30 años con memoria...

COFADEH

Tegucigalpa, Honduras, 16 de mayo de 2021

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref. CDH-16-2020/020
Caso Deras García y otros Vs. Honduras

Distinguido Dr. Saavedra:

El Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Honduras (COFADEH), la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Alba Luz Deras García, Luis Rolando Deras García, Irma Isabel Deras García, Herminio Deras Flores, Otilia Flores Ortiz y Lorena Deras Flores, en nuestra calidad de representantes de Herminio Deras García y Familia, nos dirigimos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH", "Honorable Corte" o "la Corte"), dentro del plazo legal que nos fuera notificado en su nota de 16 de abril de 2021, a efectos de poner en su conocimiento los alegatos escritos de los representantes de las víctimas y sus familiares sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Honduras en el caso de referencia.

En fecha 15 de marzo de 2021, notificado a los representantes de las victimas y sus familiares el 16 de abril de 2021, el Estado de Honduras, interpuso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos sobre excepciones preliminares y contestación de la demanda. En relación con su escrito interpuso dos excepciones preliminares.

En la presente comunicación, los representantes de las victimas y sus familiares presentamos en tiempo y forma nuestras observaciones y argumentos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. En virtud de la facultad que nos otorga el articulo 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. Observaciones:

Primera Excepción Preliminar Interpuesta por el Estado: Excepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 158/19 respecto al sometimiento del Caso a la competencia contenciosa de la Corte de la IDH.

El Estado de Honduras alega que la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adolecía de defectos de la legalidad. Haciendo referencia a tres aspectos que denominó principales:

"Procedimiento Penal contra Marco Tulio, Medidas adoptadas sobre las recomendaciones del informe de fondo y eventual proceso de solución amistosa".

Los representantes de las victimas y sus familiares, sostenemos que esta excepción es improcedente no existen defectos de legalidad por las razones que siguen.

Sobre la Captura de Marco Tulio Regalado:

El Estado afirma que en fecha 18 de febrero de 2020, informó a la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en su oficio de DNDDHHLI-76-20, de la Captura del Teniente en Retiro Marco Tulio Regalado[1]. Hecho que se había realizado según notas de prensa el 16 de noviembre de 2016. Honorable CorteIDH, el Estado no está considerando que la impunidad ya se había configurado, el Oficial en retiro fue presuntamente capturado, y presuntamente enviado a un centro penal siete años y nueve meses después de que el Juzgado de Ejecución dictara orden de captura en su contra. Es decir, permaneció en fuga por ese tiempo.

> ***La Corte IDH ha establecido que: (…) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas[2]***

[1] Escrito del Estado del 15 de marzo de 2021.Oficio DNDDHH-LI-199-2021.Pag.9
[2] Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, supra nota 19, párr. 115.

Asimismo, la Corte ha considerado que en el análisis sobre el plazo razonable

> ***(…) se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve***[3]

Es evidente que en el caso concreto el plazo razonable ha excedido y se ha configurado la impunidad. Además, dadas las características del litigio a nivel nacional, esa información solo fue recientemente aportada por el Estado. Que estaba en control de la misma.

Pero más allá de la figura de Marco Tulio Regalado Hernández. El 30 de julio de 1998 el Ministerio Público presentó Denuncia Criminal contra otros miembros del Batallón de Inteligencia 3-16, contra Rafael Canales Núñez y Alexander Raymundo Hernández Santos por el asesinato de Herminio Deras[4]. Las investigaciones no se impulsaron adecuadamente, ambos imputados no fueron indagados en ningún momento. Con lo cual el Estado faltó a su deber de investigar a todos los responsables, mas grave aun cuando pertenecían a una estructura estatal de seguridad que ejercía el control de inteligencia sobre todos los ciudadanos considerados comunistas. Con la presunta captura, no alcanza a cumplir con la recomendación tercera de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que, en su Informe de Fondo, recomienda que se investiguen todas las responsabilidades en la justicia penal ordinaria.

(…) ***3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Ello debe implicar i) que se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de Marco Tulio Regalado a fin de que cumpla la condena impuesta; y ii) que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria***[5]***.***

Consideramos que el Estado sigue en deuda, respecto a las investigaciones y sanciones a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos del señor Herminio Deras y sus familiares.

[3] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192, párr. 155.
[4] Informe de Fondo Herminio Deras García y Familia Honduras, no. 158/19, caso 12.921 Párrafo,34.
[5] Informe de Fondo Herminio Deras García y Familia Honduras, no. 158/19, caso 12.921 Párrafo, V. Conclusiones y Recomendaciones. Párrafo 85.

Medidas adoptadas sobre las recomendaciones del informe de fondo y eventual proceso de solución amistosa

El Estado de Honduras se refiere en su escrito sobre excepciones preliminares y contestación de la demanda, a las recomendaciones de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares. 2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para los familiares de Herminio Deras García. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes. 3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Ello debe implicar i) que se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de Marco Tulio Regalado a fin de que cumpla la condena impuesta; y ii) que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria[6]

Argumenta que informó al detalle respecto de cada una de las recomendaciones. Esta representación considera que en relación al presunto detalle que informa el Estado, es un listado de supuestos que podrían implementar algunas instituciones nacionales.

Sobre la Primera Reparación[7] explica que SEDENA[8] está en disposición y anuencia de consensuar la propuesta para una justa compensación y también se pronunció sobre algunas medidas de satisfacción para avanzar con su materialización. De igual forma la SEDH[9]por medio de la Dirección de Educación y Cultura de Paz esta en disposición de desarrollar jornadas de capacitación, entendiendo estas como garantías de no repetición.

Sobre la Segunda Recomendación: se reitera la voluntad del Estado de Honduras por medio de la secretaria de Estado en el despacho de Salud (SESAL), puntualmente el Hospital San Felipe (HSF) quien ha manifestado su total disponibilidad de brindarle atención medica necesaria respetando la voluntariedad y disponibilidad de los familiares, valorando también otra opción, que se apegue al aspecto geográfico, especialización de profesionales de la psicología y el enfoque diferenciado y sectorizado en la atención a la familia hechos que tampoco fueron pronunciados por la CIDH en su EDS.

[6] Escrito del Estado del 15 de marzo de 2021.Oficio DNDDHH-LI-199-2021, Pagina 10
[7] Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares. Informe de Fondo Herminio Deras García y Familia Honduras, no. 158/19, caso 12.921 Párrafo, V. Conclusiones y Recomendaciones. Párrafo 85
[8] Secretaria de Defensa Nacional
[9] Secretaria de Derechos Humanos.

Sobre la Tercera Recomendación en lo que respecta al numeral 3 dicha información fue oportunamente desarrollada, adicionalmente se adjuntan oficios No. 193-DN-INP-2021, de fechas 4 de marzo de 2021, emitido por el Instituto Penitenciario mediante el cual informa el perfil penitenciario del exteniente Marco Tulio Regalado, detallando que se encuentra en el Centro Penal de Tela, bajo condición jurídica de sentenciado a una pena de doce (12) años por el juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, por los delitos de Asesinato, Abuso de Autoridad, violaciones a los deberes de los funcionarios y detención ilegal en perjuicio de Herminio Deras García, ingresando el 12/09/17, bajo el expediente interno 15622T y expediente Judicial 20627-02(código viejo) lo descrito constituye por si una garantía de no repetición.

De las diligencias de tramite efectuadas por el Estado ante las instancias señaladas, se desprende que no posee un plan completo, amplio y suficiente que contenga indicadores, responsables y un calendario para el cumplimiento de las recomendaciones, con el fin de garantizar una reparación plena a las víctimas de violaciones de derechos humanos del presente caso.

Se observa que solo aporta en calidad de prueba, oficios ante estas instituciones, eso no se traduce en medidas adoptadas relativas al cumplimiento de la recomendación, por lo tanto, el Estado no Cumplió en el plazo otorgado[10], y prorrogado[11] las recomendaciones del informe de Fondo. Así mismo no se establece en sus detalles que haya tomado medidas para evitar que los hechos se repitan. Consideramos que de la información proporcionada por el Estado resulta imposible evaluar que ha cumplido en su totalidad con las recomendaciones. Por lo tanto, las violaciones a los derechos contemplados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, continúan en impunidad. Y las represalias y amenazas contra las víctimas, durante el proceso penal efectuado no han recibido garantías de seguridad.

En relación a la situación de impunidad, la corte ha indicado lo siguiente**:**

> ***[L]a ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[12]***

[10] Comunicación de la CIDH al Peticionario del 20 de febrero de 2020. Anexo 1.
[11] Comunicación de la CIDH al Peticionario del 20 de mayo de 2020. Anexo2
[12] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 102.

Sobre las Comunicaciones relativas al Eventual Proceso de Solución Amistosa

En su Escrito el Estado asegura en el inciso C de las Consideraciones Preliminares, que sostuvo acercamientos con los familiares de las victimas y esta representación.

Tal como lo afirma el Estado, las victimas del presente caso y esta representación sostuvimos una reunión virtual el 18 de junio de 2020, de acercamiento con Representantes de la Procuraduría General de la República. En la cual seriamos informados de las acciones realizadas por el Estado en relación al cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo N° 158/19.

De la exposición estatal se observó que las diligencias emprendidas se enmarcaban en la modalidad de gestiones y que se carecía de un plan claro y preciso de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo.

El 23 de junio de 2020, transmitimos al Estado nuestras pretensiones que se enmarcaban en cuatro aspectos fundamentales que a continuación apuntamos: Medidas de Satisfacción, Medidas de Reivindicación de la Memoria y Dignidad de las Victimas, Reparaciones Económicas, Costas y de supervisión.

En fecha 03 de julio de 2020, el Estado transmitió a esta representación, su respuesta a las pretensiones comunicadas el 23 de junio de 2009. El 21 de julio de 2020, esta representación transfirió al Estado observaciones generales a la respuesta estatal, y observaciones a cada una de las contras propuestas, así como conclusiones. Básicamente concluimos:

1. Que, de las contrapropuestas transmitidas por el Estado, no se desprendía que estuviera garantizando, asumir un efectivo compromiso con las pretensiones presentadas por esta representación y los familiares de las victimas, el 23 de junio de 2020.
2. Que el Estado no había manifestado claramente con cuales de las pretensiones expuestas se comprometía, a fin de que esta representación pudiera tomar una decisión definitiva, también consideramos que la Procuraduría General de la Republica, parecía no tener la suficiente facultad para presentar una propuesta definitiva en nombre del Estado de Honduras.

Razón por la Cual el 19 de agosto de 2020, En nuestro escrito de observaciones a la información aportada por el Estado en su Oficio No. DNDDHH-LI-294-2020, sobre el

cumplimiento de Recomendaciones, solicitamos a la Comisión someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consideramos que el Estado confunde el dialogo previo con Solución Amistosa, en ningún momento el proceso de Solución Amistosa fue aperturado, únicamente se realizó una reunión de acercamiento y se presentaron las pretensiones con el objeto de guiar al Estado. Pretensiones que no fueron valoradas por el Estado en su momento de dialogo previo.

No se observa que el Estado haya sido afectado en su derecho de defensa, La Comisión emitió su informe de fondo, No. 158/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, el 28 de septiembre de 2019, y lo notificó al Estado, el 20 de noviembre de ese mismo año, y solo después de considerar que Honduras no había adoptado sus recomendaciones, aun cuando le había otorgado un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones, y dos prórrogas de tres meses cada una, haciendo un total de ocho (8) meses, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, porque el Estado, si bien es cierto manifestó el 05 de agosto de 2020, su disponibilidad de llegar a un acuerdo de cumplimiento, no solicitó en este mismo informe la suspensión del plazo para someter el caso a la Corte. Por lo que tácitamente está aceptando la eventual posibilidad del sometimiento a la Jurisdicción de la Corte[13].

En los antecedentes procesales además se observa, que al Estado no se le ha violado su derecho de Defensa, como así consta, el 06 de febrero de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió la petición de la familia del Señor Herminio Deras. El 11 de mayo de 2010 la CIDH transmitió al Estado la documentación pertinente respecto a la petición. Comunicación respondida por el Estado en fecha 16 de junio de 2010.El Estado también remitió información a la CIDH, 23 de febrero de 2011, 6 de febrero de 2012 y 28 de junio de 2012, en respuesta a las comunicaciones de los peticionarios, de las fechas 2 de agosto de 2010, 3 de septiembre de 2010, 2 de junio de 2011, 12 de abril de 2012, 12 de mayo de 2012 y 4 de agosto de 2012[14]. El 16 de Julio de 2013, la CIDH, emitió su informe de Admisibilidad. En consideración

[13] Escrito de sometimiento de la CIDH a la CoIDH, del 20 agosto de 2020
[14] Informe de Admisibilidad, No. 56/13, 16 de julio de 2013.

a la actividad procesal del Estado en el presente caso no se le ha violado el derecho de defensa.

Razón por la cual no es procedente devolver el caso a la Comisión, como pretende el Estado, porque no existe ningún proceso de solución amistoso en desarrollo. La posición del Estado es contraria a la buena fe. Porque las decisiones que adopte la Comisión de conformidad con sus facultades Convencionales, no son objeto de controversia, en el procedimiento subsiguiente ante la Corte como lo es en el presente caso, donde el estado no se vio afectado en su derecho a la igualdad o su derecho a la defensa.

Por lo tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumplió plenamente con los requerimientos de la Convención Americana y el Reglamento por lo que no existe ningún defecto legal, en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, y por lo tanto solicitamos que la excepción preliminar interpuesta por el Estado sea desestimada.

Segunda Excepción Preliminar Interpuesta por el Estado "Excepción por falta de Competencia parcial en ratione temporis.

El Estado interpuso la excepción ratione temporis en virtud de que consideró que las alegaciones hechas por la Comisión en la demanda, se circunscriben a los años de 1977 y 1979[15].

Esta Representación considera que la Comisión tiene competencia ratione temporis por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en la que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición en la que la Comisión contextualiza las violaciones a los derechos humanos del presenta caso. Honduras depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

La ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, las amenazas, vigilancias, persecución, detenciones ilegales y actos de tortura, allanamientos domiciliares, atentados contra los bienes de la familia Deras García y Deras Flores, tuvieron lugar entre 1981 y 1984. Reactivadas las amenazas en 1998, cuando se presentó la

[15] Escrito del Estado del 15 de marzo de 2021.Oficio DNDDHH-LI-199-2021, Pagina,13.

denuncia criminal contra los agentes del Batallón de Inteligencia 3-16, y se celebraron las Audiencias de Imputado contra el teniente en retiro Marco Tulio Regalado Hernández.

Los representantes aclaramos que no solicitamos a la Corte que extienda su competencia hasta el año 1977, sino que tenga en cuenta estos hechos que resultan útiles a modo de contexto para demostrar, entre otros aspectos, la persecución reiterada a la que fue sometida la familia entera, así como el carácter claramente selectivo de dicha persecución en general y de la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García.

Es decir que se prolongaron en el tiempo y afectaron los derechos humanos de Herminio Deras, y sus familiares a fin de determinar las obligaciones que tiene el Estado respecto a tales derechos.

En razón de lo anterior y por economía procesal y celeridad esta representación considera que la excepción preliminar interpuesta por el Estado debe de ser rechazada.

II. Conclusiones

El Estado fundamenta las excepciones preliminares en el principio de derecho de defensa, citando jurisprudencia de esta Honorable Corte. Ha quedado demostrado que las situaciones fácticas fueron ampliamente debatidas ante la Comisión y que el Estado no presentó las peticiones oportunas y que tuvo la oportunidad de solicitarlas o procurar una solución amistosa en base a la buena fe, en ningún momento los familiares de la víctima y esta representación sostuvimos un proceso de solución amistosa, reiteramos que el diálogo previo de acercamiento no puede interpretarse como tal, ya que este se propició sobre el cumplimiento de recomendaciones del informe de fondo de la CIDH. Puede concluirse que el derecho a la defensa del Estado no fue vulnerado en las circunstancias alegadas.

III. Anexos

Anexo 1. Comunicación de la CIDH, al Peticionario del 20 de febrero de 2020.
Anexo 2. Comunicación de la CIDH, al Peticionario del 20 de mayo de 2020.
Anexo 3. Comunicación del Estado Solicitando Ampliación de Prorroga.

IV. Petitorio

En virtud de los argumentos presentados solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Tenga por presentados nuestros alegatos a las excepciones preliminares en tiempo y forma.
2. Rechace las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
3. Oportunamente continúe la tramitación del presente caso en su etapa de fondo.

Reiterándole nuestras muestras de la más alta consideración y estima

Atentamente,

Bertha Oliva de Nativí
Coordinadora General del COFADEH

Jimena Reyes
FIDH

Alba Luz Deras García

Luis Rolando Deras García

Herminio Deras Flores

Otilia Flores Ortiz

Lorena Deras Flores

Irma Isabel Deras García